

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 138
22 junio 2022
Original: español

INFORME No. 135/22
PETICIÓN 1810-17
INFORME DE INADMISIBILIDAD

PADRE XY Y NIÑO ZZ
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de junio de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 135/22. Petición 1810-17. Inadmisibilidad.
Padre XY y Niño ZZ. Argentina. 22 de junio de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Nicolás Agustín Zambelli
Presunta víctima:	Padre XY y Niño ZZ ¹
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	28 de septiembre de 2017
Notificación de la petición al Estado:	12 de julio de 2021
Primera respuesta del Estado:	7 de septiembre de 2021
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	7 de febrero de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación efectuado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 27 de junio de 2017
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria invoca la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de los derechos humanos del señor Padre XY, a causa de la imposición de una medida cautelar judicial doméstica que le impidió tener contacto de cualquier tipo con su hijo menor de 18 años, a término indefinido, describiendo tal medida como una denegación judicial de la revinculación filio-parental por parte de las autoridades de la República Argentina.

¹ Por estar involucrado en el caso un niño, hijo de la presunta víctima Padre XY, y tratarse de una situación de posible abuso sexual y violencia intrafamiliar, la CIDH ha resuelto restringir la identidad de las presuntas víctimas y sus familiares para efectos de este pronunciamiento público.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. La petición narra que el señor Padre XY y la señora Madre AB estuvieron casados y procrearon al Niño ZZ. Tras su divorcio, que tuvo lugar cinco años después del matrimonio, XY y AB mantuvieron comunicación y la señora AB permitió que el señor XY se llevara al niño a un festejo familiar en otro país.

3. Según observa la CIDH en el expediente –en el cual obran copias de las denuncias, informes psicológicos y decisiones judiciales relativas al caso–, al regreso del Niño ZZ a territorio argentino, éste demostró modificaciones significativas en su comportamiento y su adaptación social y familiar, lo cual motivó a sus maestros a comunicarse con su madre, quien puso al niño bajo tratamiento pediátrico y psicológico. En el curso de las sesiones terapéuticas, el niño informó a los profesionales y a su madre que había sido víctima de abuso sexual y físico durante el festejo familiar en otro país, por parte del hermano de su padre. Posteriormente, el niño también informó que su propio padre lo había abusado sexual y físicamente junto con su tío, y que lo había amenazado con hacer daño a su madre y otros parientes si el niño denunciaba lo ocurrido. El niño de por sí había expresado una fuerte reticencia a encontrarse de nuevo con su progenitor tras el regreso a Argentina. A partir de esta constatación psicológica profesional de que se trataba de un caso de abuso sexual infantil, la señora Madre AB interpuso una denuncia de violencia familiar, y solicitó una medida judicial cautelar de prohibición de contacto entre el Padre XY y el Niño ZZ.

4. Como parte del procedimiento, el Juzgado Civil 87 de Buenos Aires, en decisión del 30 de junio de 2014, ordenó que se pasaran las actuaciones a la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para emitir un informe preliminar de riesgo *“a efectos de acreditar la verosimilitud del derecho invocado”*; igualmente, se dispuso que del informe en cuestión se diese vista al Defensor de Menores. En cumplimiento de esta disposición, se conformó un equipo interdisciplinario por parte de la referida Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia, el cual produjo el 4 de julio de 2004 un Informe Interdisciplinario de Situación de Riesgo en el cual describió los testimonios y demás elementos de juicio recabados, y declaró tras su valoración que se trataría de una posible situación de abuso infantil, por lo cual recomendó que se estableciera como elemento protector la distancia entre el niño y su padre. En el expediente de la presente petición obra copia de este informe.

5. Recibido el Informe, el Juzgado Civil 87 de Buenos Aires, en resolución del 16 de julio de 2014, dispuso:

I.- Téngase presente y hágase saber.

II.- En atención a las constancias obrantes en autos, informe interdisciplinario de situación de riesgo de fs. 42/43, encontrándose acreditado la verosimilitud del derecho invocado y de conformidad con lo solicitado por el Señor Defensor de Menores en el dictamen que precede, en virtud de lo dispuesto por los arts. 4 de la ley 24.417 y 26 de la ley 26.485, y en carácter de medida cautelar decretese la prohibición de acercamiento del denunciado, Señor [Padre XY] y su grupo familiar, en un radio no menor a trescientos metros de cualquier lugar en donde se encuentren la señora [Madre AB] y su hijo [Niño ZZ], hasta nueva orden judicial en contrario. Hágase saber a los denunciados que la prohibición de acercamiento importa suspender todo tipo de contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, por vía de terceros y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada con relación a la persona de la denunciante y su hijo.

Se exceptúa de la prohibición de acercamiento establecida, las citaciones que efectúen equipos de evaluación y/o por audiencias de mediación que traten sobre cuestiones conexas relacionadas con la presente. [...]

6. La parte peticionaria controvierte esta medida judicial y la califica de ser violatoria de los derechos humanos del Padre XY así como del Niño ZZ. Afirma que es falso que se hubiese presentado el abuso sexual infantil denunciado, y tacha a la Madre AB de *“mentirosa y delirante”*, afirmando que *“no tuvo mejor idea que inventar con su abogado una extraña y sin razón teoría conspirativa de que el menor fue abusado sexualmente por su propio padre y un tío de este último en pleno festejo de casamiento”*. En particular, el peticionario controvierte el que el tribunal no hubiese puesto un límite temporal a la medida de prohibición de contacto entre XY y ZZ; afirma que *“el impedimento de contacto, el cual indefectiblemente debe tener principio y fin temporal, sólo posee principio... hasta que alguna nueva y bondadosa resolución de algún organismo de la*

República Argentina considere lo contrario"; para el momento de presentación de la petición ya habían transcurrido cuatro años con la medida impuesta.

7. También alega el peticionario que no existe una condena penal ni civil contra el señor XY en la que se declare que efectivamente ocurrió el abuso sexual infantil del que se le acusa, por lo cual cuestiona la medida de prohibición de contacto impuesta por el tribunal. En sus palabras, las decisiones del Juzgado 87 Civil y de la Corte Suprema de Justicia, *"reafirman que un niño menor de edad y su padre no puedan visitarse de forma física ni hablar telefónicamente en base a una denuncia de violencia familiar ilógica e irracional no probada, ello sin sentencia penal firme (de hecho, no existe una causa penal como tal, sólo una denuncia por violencia doméstica en sede civil)"*. Afirma que el propio Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema produjo informes de los cuales *"se desprende que no es peligro alguno para el menor el acercamiento con su padre"*, citando un dictamen en el cual dicho Cuerpo Médico declaró que no había evidencias médicas fehacientes de que el Padre XY presentara perturbaciones psíquicas manifiestas.

8. La petición informa que mediante el expediente "[Padre XY] S/Art. 250 CPC-Incidente de Familia", la presunta víctima *"intentó solicitar (atento a que la resolución de impedimento de contacto no tenía fecha de terminación) revincularse con su hijo, hecho que fue desestimado por la Juez de Primera Instancia de ese expediente (omitiendo cómo hace un padre para revincularse con su hijo si hace un año no podía por la resolución que ella misma había dictado)"*. De esta afirmación se desprende que dicho incidente fue promovido por la presunta víctima ante el propio Juzgado Civil 87 que dictó la medida cautelar. –Observa la CIDH que el peticionario no aporta copias ni de su solicitud al Juzgado, ni de la decisión de éste desestimando levantar la medida–.

9. El peticionario instauró un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual especificó que su solicitud de levantamiento de la medida cautelar fue desestimada por el Juzgado Civil 87, en decisión confirmada el 2 de marzo de 2016 por la Sala "M" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Obra en el expediente copia de esta última resolución, en la cual la CIDH observa que la Cámara Nacional de Apelaciones se atuvo al dictamen del Cuerpo Médico Forense, el cual *"señaló que el pedido de revinculación paterno filial, deberá estar supeditado a la modalidad más adecuada que el profesional tratante (del menor) considere oportunamente"*; a la vez que el terapeuta del Niño ZZ dictaminó que *"no es recomendable exponerlo a visitas o comunicaciones de ninguna índole con su padre, puesto que en base a la experiencia previa recogida, la somatización y reacciones que tal exposición le provoca, perjudicarían física y psíquicamente al menor"*. Por estas razones la Sala consideró prudente la decisión de instancia de mantener vigente la medida cautelar.

10. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia profirió decisión desestimatoria el 27 de junio de 2017, por considerar que el recurso extraordinario federal era improcedente ya que *"no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal"*.

11. Con base en esta denegatoria del recurso, el peticionario plantea que *"tanto su hijo [Niño ZZ] como el [Padre XY] sufren injustamente de una privación de hablar y verse recíprocamente hace cuatro años por un capricho personal con complicidad de la falta de ley real del Estado denunciado"*. La petición presenta numerosos y detallados argumentos de tipo fáctico y jurídico para controvertir la decisión del Juzgado 87 Civil y de la Corte de Apelaciones, describiendo su motivación y fundamentos legales como contrarios a los derechos de la presunta víctima y del Niño ZZ bajo los instrumentos interamericanos e internacionales aplicables.

12. El Estado, en su contestación, pide a la CIDH que declare inadmisibles la petición, por falta de agotamiento de los recursos domésticos. Explica que *"la parte peticionaria cuenta con la posibilidad de interponer una acción para solicitar el levantamiento de la medida cautelar toda vez que se haya modificado el supuesto fáctico que la motivó"*, al no ser una sentencia definitiva, y haber sido adoptada dentro de un proceso judicial dinámico centrado en la garantía del bienestar del niño ZZ; la medida de revinculación requerida por el peticionario *"está supeditada a su compatibilidad con el bienestar psicofísico del niño [ZZ], de carácter dinámico. En consonancia con la naturaleza propia de las medidas cautelares [...], su vigencia debe permanecer mientras dure el factor de riesgo contra la víctima. [...] En consecuencia, debido a que las decisiones de familia no*

causan estado, nada impide al peticionario pedir el levantamiento de la medida cautelar en cualquier momento, si considera que –conforme la norma procesal citada– se ha modificado el supuesto fáctico que la motivó”.

13. Por otra parte, el Estado afirma que los reclamos planteados no caracterizan violaciones de la Convención Americana, ya que *“las decisiones tomadas en el proceso judicial estuvieron guiadas por el interés superior del niño, adoptándose aquellas medidas especiales y necesarias de protección y asistencia en favor de [él]”*. En esta línea, alega que el peticionario *“limita sus agravios a su personal discrepancia con lo resuelto por la jurisdicción interna, aspectos vedados al conocimiento de esa Ilustre Comisión por imperio de la doctrina de la ‘Cuarta Instancia’.”*

14. Por otra parte, en sus observaciones adicionales, el peticionario cuestiona la disponibilidad del recurso doméstico al que hace alusión el Estado. Afirma que éste no ha estado disponible, porque o no existe, o su acceso ha sido impedido por el Poder Judicial argentino: *“recurrida una y otra vez [la medida], no se ha autorizado la revinculación filioparental”*. Explica que *“la única posibilidad de interrumpir en Argentina una medida cautelar en fuero de familia es un proceso civil de ‘revinculación filioparental’, pero, a contrario sensu, con la medida cautelar vigente, resulta materialmente imposible ser llevada a cabo. Las partes, no pueden tomar contacto una de la otra”*. Por lo demás, la parte peticionaria reitera los argumentos sustantivos expresados en la petición inicial para controvertir la decisión judicial de separación de padre e hijo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos⁴, la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.

16. La Comisión toma nota de la excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos presentada por el Estado, el cual afirma que el señor Padre XY puede en cualquier momento pedir al Juzgado que conoce de la causa que levante la medida cautelar por él impuesta, ya que la resolución que dispuso la prohibición de contacto no es una sentencia definitiva y forma parte de un proceso dinámico centrado en la evolución fáctica del bienestar psicosocial del niño ZZ.

17. Sin embargo, el peticionario demostró haber interpuesto, por lo menos en una oportunidad, un incidente formal de levantamiento de la medida de separación ante el Juzgado 87 Civil de Buenos Aires, petición que fue denegada por tal despacho. Apelada esta resolución, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones – Sala “M”, por las razones arriba referidas. Contra la decisión de segunda instancia el peticionario interpuso un recurso extraordinario federal, el cual fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por no estar dirigido contra una sentencia definitiva. La CIDH considera que con este curso de acción procesal se agotaron efectivamente los recursos ordinarios y extraordinarios puestos a disposición del Padre XY por el ordenamiento jurídico argentino; el peticionario no puede quedar obligado a una reiteración indefinida del ejercicio de dichos recursos internos para efectos de cumplir el deber del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, pues ello equivaldría a imponer una carga procesal excesiva.

18. La petición fue recibida dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la decisión que puso fin a los recursos domésticos, puesto que la resolución de la Corte Suprema desestimando el recurso extraordinario federal se profirió el 27 de junio de 2017, y la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva el 28 de septiembre de 2017. Por lo tanto, fue oportuna, en los términos del artículo 46.1.b) de la Convención.

⁴ Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La CIDH toma nota del alegato del Estado según el cual la parte peticionaria recurre a la CIDH en tanto tribunal de alzada o “cuarta instancia internacional”, para que se examinen asuntos que ya fueron resueltos en sede interna mediante decisiones judiciales que se encuentran en firme. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos judiciales internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana⁵.

20. Más allá de los planteamientos del Estado, a partir del análisis detallado de la información aportada por las partes, la Comisión observa que, en efecto, el peticionario pretende controvertir ante la CIDH los fundamentos probatorios, el razonamiento y el sustento jurídico de las decisiones judiciales domésticas que le impusieron la medida cautelar de prohibición de acceso al niño ZZ en primera y segunda instancia. Se trata de decisiones judiciales que fueron adoptadas con respeto por las garantías procesales aplicables, sin que la petición presente base suficiente para apreciar posibles vulneraciones de las normas procedimentales relevantes. Los reclamos del peticionario se dirigen exclusivamente contra el contenido de dichas resoluciones. Más aún, la CIDH observa que *prima facie* no son decisiones manifiestamente arbitrarias o carentes de justificación, como lo alega la petición, puesto que según se transcribió en la Sección V, el Juzgado 87 Civil de Buenos Aires basó su resolución en el dictamen de un comité interdisciplinario profesional que forma parte de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, teniendo en cuenta además los informes psicológicos elaborados por los terapeutas del Niño ZZ. La Cámara de Apelaciones motivó en forma igualmente clara su decisión de confirmar la negativa a levantar la medida cautelar, centrando su argumentación en el bienestar, la protección y el interés superior del Niño ZZ.

21. Se trata de resoluciones judiciales domésticas que, si bien no son sentencias definitivas, sí están en firme y definieron una situación jurídica puntual en el marco de procesos judiciales eminentemente dinámicos, preservando la posibilidad de ser revisadas si los fundamentos de hecho que les motivaron sufren alteraciones o variaciones significativas, por mandato de la ley doméstica de la República Argentina.

22. En atención a estas consideraciones, y sobre todo a su conclusión de que en la petición no se plantean hechos que puedan considerarse *prima facie* como violaciones a los derechos humanos del peticionario, en los términos de la Convención Americana, la CIDH considera que la presente petición resulta inadmisibles en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de junio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13.